



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 198 De Miércoles, 3 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220180062000	Ejecutivo	Deicy Carolina Rincon Serrano	Jose Santiago Villegas Rivas	02/11/2021	Auto Decide - Reconoce Personeria
41001311000219800047600	Otros Procesos	En Averiguacion	Personas Indeterminadas Y/O Desconocidas Que Se Crean Con Derecho A Intervenir En El Ejercicio De La Guarda Del Presunto Int Joffre Alexander Vidal Euscategui	02/11/2021	Auto Niega - Expedicion De Copias, Se Advierte Que El Despacho Profirio El Auto El 29 De Octubre De 2021, Sin Embargo Por Probelmas Tecnicos Y De Red, Solo Hasta Hoy Se Registra El Mismo, Para Publicarse En El Estado De Mañana.
41001311000220140020600	Otros Procesos Y Actuaciones	Mireya Vargas Figueroa	Luis Alberto Vargas Figueroa	02/11/2021	Auto Niega - Solicitud Y Hace Ordenamientos
41001311000220200016100	Otros Procesos Y Actuaciones	Julio Cesar Rivera	Doris Chacon Garcia	02/11/2021	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 3 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

f4d44baa-61a0-453f-bac1-24a774a83ae5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 198 De Miércoles, 3 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190006700	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Dora Amparo Calderon Herrera	Henry Espinosa	02/11/2021	Auto Decide - Reconoce Personeria Y Hace Otros Ordenamientos
41001311000220210042900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Leydi Johanna Diaz Rojas	Victor Alfonso Diaz Quesada	02/11/2021	Auto Rechaza - Demanda No Subsanada
41001311000220210039900	Procesos Verbales	Hernan Humberto Buitrago Botero	Olga Lucia Quintero Lozano	02/11/2021	Auto Requiere - Por Desistimiento Tacito
41001311000220210040100	Procesos Verbales	Jairo Gutierrez Porras	Maria Del Carmen Porras Alvarez	02/11/2021	Auto Rechaza - Por Competencia
41001311000220210018300	Procesos Verbales Sumarios	Jasbleidy Tatiana Rojas	Mauricio Useche Raga	02/11/2021	Auto Decide - Acepta Sustitucion De Poder
41001311000220170064200	Verbal Sumario	Blanca Milena Montealegre Escandon	Robinson Gomez Cortes	02/11/2021	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 3 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

f4d44baa-61a0-453f-bac1-24a774a83ae5



## EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

### INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso: Ciudadano Priedo

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 410013110002

Escriba el siguiente texto

4C2A22

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Información del Proceso.

Código Proceso: 4100131100020160043300

Tipo Proceso: CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Clase Proceso: OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES

Subclase Proceso: EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Departamento: HUILA Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Distrito/Circuito: NEIVA Número Despacho: 002

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 Dirección: CARRERA 4 NO.6-99

Teléfono: 8711296 Celular: 3102002020

Correo Electrónico Externo: FAM02NE@CENDOU.RAMAJUDICIAL.GOV.CO Fecha Publicación: 10/02/2017

Fecha Providencia: 29/09/2016 Fecha Finalización:

Tipo Decisión: ADMITE Observaciones Finalización:

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLEAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDOS(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	---------------	----------------	--------------------------	---	----------------

### PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA Inicio Contacto

Tipo Decisión: Observaciones Finalización:

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

Ciclo: --SELECCIONE-- Tipo Actuación:

Fecha Inicial: Fecha Final:

Consultar Cancelar

CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
GENERALES	AUTO EMPLEAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2018 00620 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** DEICY CAROLINA RINCON SERRANO  
**DEMANDADO:** JOSE SANTIAGO VILLEGAS RIVAS

**Neiva, 02 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta la sustitución de poder que realiza la estudiante de Heidy Milena Ortiz Díaz, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al estudiante de derecho Jorge Eduardo Pulido Valencia, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al estudiante de derecho Jorge Eduardo Pulido Valencia, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.283.348, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana.

**SEGUNDO: REITERAR** a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

**NOTIFÍQUESE**

D.P.

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400be51974bfa93a0e69c2d3ce0fe422e5056346b0cd619eebdec113da626a89**

Documento generado en 02/11/2021 09:05:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41- 001 31 10 002 1980 00476 00**  
**PROCESO: ADOPCIÓN PLENA**  
**ADOPTANTES: ANIBAL ROJAS SERRANO**  
**CARMEN ROSA CHICA DE ROJAS**  
**ADOPTADO: C.P.R.C.**

**Neiva, 29 de octubre de dos mil veintiuno 2021**

**I) OBJETO:**

Se resuelve la solicitud elevada por la Dra. Lina Patricia Rodríguez Rodríguez Subdirectora de Adopciones del I.C.B.F., referente a la solicitud de todos los documentos que reposan en el archivo del Despacho, en relación con el proceso de adopción, con sentencia del 20 de agosto de 1980, donde figuran como adoptantes Anibal Rojas Serrano y Carmen Rosa Chica de Rojas y como adoptada la señora C,P.R.C. antes Catalina del Pilar Rivera.

**II) ANTECEDENTES**

**2.1.** Mediante memorial suscrito por la Subdirectora de adopciones del ICBF, en atención a la solicitud de búsqueda de orígenes realizada por la señora SOLICITUD EXPEDIENTE, amparada en lo establecido en los arts. 75 y 76 de la Ley 1098 de 2006, se inició una búsqueda exhaustiva del expediente en cuestión; inicialmente se le informó a la entidad solicitante mediante correo electrónico de fecha 02 de septiembre de 2021 que se requería suministrara la radicación del proceso, pues debido a que la radicación del proceso data del año 1980, el Juzgado no tenía la custodia de dicho proceso.

**2.2.** Posteriormente, luego de una extenuante búsqueda en los libros radiadores con los nombres de las partes se logró establecer que la radicación del proceso correspondía a la 2018-476, por lo que la secretaría por intermedio de la secretaría solicitó al archivo central de la Dirección de Administración Judicial Seccional Neiva el expediente del mismo.

**2.3.** Según informe suscrito el 15 de octubre de 2021 por la citadora del Juzgado, Dra. Ángela Patricia Benavides, se informó la búsqueda del proceso radicado bajo el No. 2018-476 se estaba realizando directamente en la oficina de archivo central, en la que se encontraron tres paquetes con el nombre “Archivo Juzgado 2 de Familia años 1984-1985-1986”, y que luego de revisados no se encontró el proceso en mención.

**2.4.** Finalmente se evidencia que mediante correo electrónico remitido el 19 de octubre de 2021 se solicitó a la oficina de archivo central una certificación respecto de la búsqueda de los procesos 1990-3115 y 1980-476 los dos de adopción, toda vez que en los paquetes con denominación archivo juzgado 2 familia años 1983-1984-1985-1986 no se habían encontrado como tampoco en los otros archivos que tiene esa dependencia.

Dicha solicitud fue resuelta en la misma fecha por el Auxiliar Administrativo 3. Jorge Eduardo Caupaz Torres del archivo central que no se había tenido un resultado positivo al requerimiento de búsqueda de los mencionados expedientes.

### **iii) CONSIDERACIONES**

**3.1.** La ley 594 del 2000 establece que los archivos se pueden categorizar, entre otros, según la organización del estado en Archivos de la Rama Judicial, disponiendo en sus arts. 11 y 12 que el Estado está obligado a la creación, organización, preservación y control de los archivos siendo responsabilidad de la administración pública la gestión de documentos y la administración de sus archivos.

**3.2.** Por su parte, el Acuerdo PCSJA17-10784 del 26 de septiembre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura define en su art. 3 al archivo central, el cual puede ser del nivel Nacional o seccional, como la unidad que administra, custodia y conserva los documentos contenidos en cualquier soporte, con valor administrativo legal, permanente e histórico que son transferidos por los administradores de los archivos de gestión (oficina productora) hasta que la documentación cumpla su tiempo de valorización.

De igual forma, define la permanencia de los documentos judiciales y administrativos, estableciendo que los mismos permanecerán en forma íntegra en el archivo al que correspondan, durante el tiempo que indiquen los periodos de retención establecidos en las tablas de retención de documental.

Ahora, revisadas las tablas de retención documental de los Juzgados del Circuito de Familia, establecidas en la página web de la rama judicial se evidencia que la retención en años de los expedientes de los procesos judiciales es de 18 años para el archivo central.

**3.3.** Dispone el artículo 75 de la Ley 1098 del 2006 que todos los documentos y actuaciones administrativas o judiciales propios del proceso de adopción, serán reservados por el término de veinte (20) años a partir de la ejecutoría de la sentencia judicial

**3.4.** Establece el art. 126 del CGP que en caso de pérdida total o parcial del expediente el juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean

### **IV) CASO CONCRETO**

**4** Dicho lo anterior, sería del caso proceder a expedir las copias solicitadas por dicha dependencia del ICBF si no fuera porque, después de una búsqueda acuciosa y exhaustiva realizada por el Juzgado y el Archivo Central no se logró hallar el expediente del proceso.

**4.2.** Ahora bien, es preciso indicar que, dada la antigüedad del proceso, le correspondía al archivo central de la Dirección de Administración Judicial Seccional Neiva custodiar y materializar las condiciones que permitieran conservar el expediente, como entidad encargada de la custodia y conservación de los archivos emanados de las oficinas productoras, en este caso el Juzgado Segundo de Familia de Neiva.

En todo caso, es menester resaltar, que de conformidad con lo establecido en el art. 3 del Acuerdo PCSJA17-10784 del 26, el tiempo de permanencia del expediente en el archivo central correspondía a 18 años, tal como lo dispone las tablas de retención

documental y la sentencia de la cual se ha petitionado su reproducción es de ya 41 años.

**4.3.** De otra parte, tampoco luce procedente convocar a una audiencia para la reconstrucción del expediente, si en cuenta se tiene que ninguna de las partes posee documentos, tan es así, que es el mismo ICBF quien las solicita por petición de la adoptada amén que ningún dato tiene el Despacho de los adoptantes ni el adoptado y este último por lo menos se tiene que tampoco tiene en su poder el mentado documento además que por el tiempo transcurrido según las tablas de retención y luego de un exhaustiva búsqueda del expediente según tal término no fue posible recuperar información del mismo. En todo caso, le correspondía también al ICBF como ámbito de su competencia, la guarda y custodia de los expedientes de adaptación, circunstancia que en el presente proceso no ocurre.

Aunado a lo anterior, el presente trámite es un proceso terminado y archivado y la pieza procesal que se petitiona por lo menos de quien se podría predicar la tiene han manifestado no hacerlo lo que derivaría las mismas resultadas que hasta ahora se ha obtenido como lo es de no obtener la pieza procesal que se petitiona.

**4.4.** En vista de lo anterior, y como quiera que pese haberse realizado una gestión de búsqueda exhaustiva en todos los soportes que tenían el Despacho, libros radiadores de la época que se llevaban a mano y en los archivos del Archivo central, no fue posible hallar el expediente solicitado, se denegará la solicitud elevada por la Dra. Dra. Andrea León López subdirectora de Adopciones del I.C.B.F., ante la imposibilidad de reproducción de copias.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIAR por la Secretaría** a la Dra. Lina Patricia Rodríguez Rodríguez Subdirectora de Adopciones del I.C.B.F, informándole la imposibilidad de la expedición de la sentencia que petitiona en este trámite, por lo motivado.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de iniciar trámite de reconstrucción de expediente, por lo motivado.

**TERCERO COMUNÍQUESE** la presente decisión a la Dra. Andrea León López Subdirectora de Adopciones del I.C.B.F, a través de los correos electrónicos instruccionales a través de los cuales se han elevado las solicitudes, [Edwar.Martinez@icbf.gov.co](mailto:Edwar.Martinez@icbf.gov.co). Secretaría deje las evidencias correspondientes del envío y recepción de la providencia a las direcciones electrónicas antes indicadas.

Dp

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**

## **Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15c9bf40e4bb320370842f26170f97cadf66cbcf0c5e99e3e21a27698213845f**

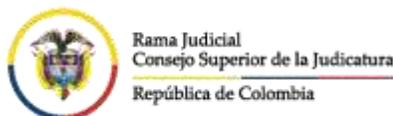
Documento generado en 29/10/2021 04:48:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: Se deja constancia que el proceso de petición de herencia radicado bajo el No. 2011-626 fue debidamente escaneado y se encuentra junto con este trámite y que revisado el portal del Banco Agrario, no se encuentran pendientes por autorizar títulos judiciales los últimos ordenados entregar fueron los de noviembre de 2016



Cindy Andrea Romero Cantillo  
Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2014 00206 00**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE SENTENCIA**  
**DEMANDANTE: MARIA YAMILETH VARGAS FIGUEROA Y OTRA**  
**DEMANDADO: LUIS ALBERTO VARGAS FIGUEROA**

**Neiva, 02 de noviembre dos mil veintiuno (2021)**

Se pronuncia el Despacho respecto a la solicitud elevada por el señor Luis Alberto Vargas Figueroa referente al levantamiento de una medida cautelar y al requerimiento que predica de la parte demandante. Para resolver se considera:

**I. Con respecto al trámite surtido.**

1. El presente proceso ejecutivo fue iniciado por las señoras Mireya y María Yamileth Vargas Figueroa en contra del señor Luis Alberto Vargas Figueroa, en búsqueda del pago de las condenas establecidas en la sentencia proferida el 07 de noviembre de 2013, dentro del proceso de Acción de Petición de Herencia radicado bajo el No. 2011-626.

2. En la referida providencia se declaró que las accionantes eran herederas de la causante Ana Cecilia Figueroa Rodríguez, en igual derecho que el demandado. En consecuencia, se ordenó rehacer la partición de los bienes en iguales proporciones con el heredero demandado y se les restituyera los bienes herenciales que les correspondían, juntos con los frutos civiles producidos por tales bienes cuyo monto de dichos frutos fueron evaluados en la suma de \$19.680.000 al mes de abril de 2013.

Igualmente, se condenó en costas y agencias en derecho a la parte demandada, las cuales fueron tazadas por la secretaría del Juzgado en \$1.209.114.

3. Mediante auto adiado el 20 de agosto de 2014 el Despacho dispuso librar mandamiento de pago por valor de \$20.889.114, valor que correspondía a los frutos civiles ordenados en la sentencia base del recaudo ejecutivo por la suma de \$19.680.000, las agencias en derecho tasadas en \$500.000 y las costas procesales en \$709.114.

Por otra parte, mediante auto proferido en la misma fecha el Despacho ordenó decretar el embargo y secuestro del derecho de cuota que poseía el demandado Luis Alberto Vargas como co-propietario del inmueble inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No. 200-91325 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, así como el embargo y la retención de los dineros que en depósitos judiciales por concepto de arrendamiento se encontraban consignados para el proceso ordinario de petición de herencia radicado

bajo el No. 2011-626, para lo cual se ordenó tomar nota de la medida dentro del citado proceso, así como abstenerse de pagar tales dineros hasta que se demostrara el pago total del crédito cobrado.

4. En auto adiado el 24 de marzo de 2015 el Despacho ordenó seguir adelante la ejecución, en los términos ordenados en el mandamiento de pago; de otra parte, condenó al demandado a pagar las cosas del proceso y fijó como agencias en derecho la suma de \$1.462.238.

Seguidamente, la secretaría del Juzgado realizó la liquidación de costas y agencias en derecho, tazándola en la suma de \$1.475.438.

5. Mediante memorial radicado el 19 de octubre de 2015 la apoderada judicial de la parte actora solicitó el embargo del remanente de los dineros que por concepto de arrendamiento reposaran como títulos judiciales a favor del proceso de petición de herencia radicado bajo el No. 2011-626. El Despacho mediante auto calendado el 30 de octubre de 2015 solicitó se aclarara la petición, alegando que ya se había ordenado el embargo de los cánones de arrendamiento mediante auto adiado el 20 de agosto de 2014.

6. Seguidamente en auto adiado el 02 de septiembre de 2015 el Despacho ordenó dejar sin efectos jurídicos el auto calendado el 20 de agosto de 2014 que ordenó el embargo y secuestro del derecho de cuota que posee el demandado Luis Alberto Vargas como co-propietario del inmueble inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No. 200-91325 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, así como el embargo y la retención de los dineros que en depósitos judiciales por concepto de arrendamiento se encontraban consignados para el proceso ordinario de petición de herencia radicado bajo el No. 2011-626.

7. Posteriormente, mediante auto del 29 de febrero de 2016, el Despacho ordenó dejar sin efectos el auto de fecha 30 de octubre de 2015 y en su lugar accedió a la solicitud de “embargo y secuestro del remanente”. De otra parte, negó una petición de entrega de título judiciales hasta tanto fueran puestos a disposición del presente proceso ejecutivo, debido a que lo embargo era el remanente.

**8. Mediante auto calendado el 15 de enero de 2016**, proferido dentro del proceso de Petición de Herencia radicado en este Juzgado bajo el No. 2011-626 y que hace parte de este proceso (que se encuentra digitalizado) el Despacho dispuso levantar la medida cautelar de embargo y retención del canon de arrendamiento que percibía el demandado Luis Alberto Vargas Figueroa por el inmueble ubicado en la Calle 13 No. 7B 15 de Neiva, comunicada a través de oficio No. 1741 del 07 de diciembre de 2011, por solicitud de la parte demandante.

9. Mediante auto calendado el 19 de abril de 2016, el Despacho dispuso, entre otros ordenamientos, “adecuar a la realidad de los hechos de este proceso”, ordenando a la apoderada de la demandante corregir la cuantía debiendo hacer otra liquidación del crédito, teniendo en cuenta los valores reales a cobrar; cual era las dos terceras partes de los frutos, por cuanto eran tres herederos, 2 demandantes y un demandado en el proceso de petición de herencia objeto de ejecución en el presente trámite, tal como lo ordenó el numeral 2 de la sentencia base del recaudo ejecutivo.

10. La apoderada de la parte actora presentó memorial mediante el cual informó la adecuación de la demanda ejecutiva indicando que por concepto de frutos civiles el valor adeudado correspondía a \$13.120.000, suma equivalente a las 2/3 partes de los frutos, según lo ordenado en el acápite segundo de la sentencia adiada el 07 de noviembre de 2013; por otra parte, por concepto de agencias en derecho el valor adeudado era de \$500.000 y por costas procesales de \$709.114.

De otra parte, tras advertir que el mandamiento de pago era por la suma de \$14.329.114, adecuó la liquidación del crédito estableciendo que por concepto de por concepto de capital más intereses moratorios adecuados a la tasa máxima civil el valor adeudado hasta mayo de 2016 era de \$16.478.464.

11. El despacho mediante auto calendado el 07 de julio de 2016 aprobó la referida liquidación del crédito y en auto del 04 de agosto del mismo año accedió a la solicitud de entrega de dineros que por concepto de remanente le fueron embargados al demandado relativos al pago de cánones de arrendamiento, elevada por la parte demandante, ordenando librar orden de pago de títulos judiciales hasta por la suma de \$14.329.114.

12. Seguidamente, en auto adiado el 01 de noviembre de 2016 el Despacho ordenó la entrega de los títulos judiciales existentes a la referida fecha por valor de \$2.330886, tras considerar que faltaba por pagar la liquidación del crédito los intereses legales moratorios por valor de \$2.149.350, más las costas del proceso ejecutivo por valor de \$1.475.438, para un total de \$3.624.788.

## **2. Frente a la petición presentada y los ordenamientos a impartir**

Advertidas las diferentes situaciones que se han presentado al interior del proceso y de cara a las solicitudes elevadas por el señor Luis Alberto Vargas, encuentra el Despacho que ambas devienen improcedentes por las razones que pasan a exponerse:

a. En lo que respecta a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-91325 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, la misma luce improcedente por la potísima razón que dicho ordenamiento ya fue impartido desde el auto adiado el 02 de septiembre de 2015, mediante el cual se ordenó dejar sin efectos jurídicos el auto calendado el 20 de agosto de 2014, providencia mediante la cual se decretó la medida cautelar que solicita el accionado se levante.

Así las cosas, al haberse dejado sin efectos la mentada providencia no es procedente ordenar el levantamiento de la referida medida cautelar pues la misma no se encuentra vigente.

Ahora, revisado el plenario se evidencia que no existe constancia de que la parte interesada hubiera retirado los oficios que comunicaron el levantamiento de la medida cautelar, siendo su carga, pues finalmente es quien le correspondía radicarlos ante la oficina de registro y pagar los gastos que genera el registro por lo que no deriva una omisión del Despacho sino de la parte interesada; sin embargo, atendiendo que a partir de la pandemia generada por el sars covid-19 los oficios se generan con firma electrónica y que por expresa disposición del art. 11 del Decreto 806 de 2020 y la Circular Administrativa 12 del 30 de junio de 2020, se ordenará que por Secretaría se expidan nuevos oficios y los mismos sean remitidos a la oficina de registro y al correo del interesado.

Dicho lo anterior, lo que se dispondrá será ordenar a la secretaría que proceda a realizar nuevamente los oficios que comunican el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-91325 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, para lo cual deberá remitirlo a la entidad destinataria y a la parte interesada, quien le compete sufragar los costos que se deriven por la inscripción en el registro y que debió realizar cuando se ordenó el levantamiento de la medida.

b. También luce improcedente a la solicitud referente al requerimiento de la parte demandante para que rinda cuentas sobre los cánones de arrendamiento que presuntamente percibe, lo anterior, por la potísima razón que en el presente proceso no existe medida de secuestro vigente sobre ningún inmueble, cosa distinta es que en su oportunidad se haya ordenado el embargo del remanente de los dineros que por concepto de cánones de arrendamiento se haya ordenado embargar y retener en el Petición de Herencia radicado bajo el No. 2011-626, medida que en todo caso, ya fue levantada, según constancia secretarial que antecede, luego si es intención de la parte demandante iniciar un proceso de rendición de cuentas para que la otra comunera rinda cuentas sobre la administración de los bienes en razón de la comunidad que se

tiene frente a ese bien, deberá realizarlo en proceso judicial diferente y ante el Juez competente que no es este, sino el Civil

c. Finalmente, advertido por el Despacho que la última actuación realizada en el presente proceso corresponde al auto proferido el 01 de noviembre de 2016 mediante el cual se ordenó la entrega de unos títulos judiciales a favor de la parte demandante y que finalmente las solicitudes elevadas por el demandado no corresponden a actos de impulso del proceso en cuanto a sus peticiones implicaron levantamiento de medidas que ya habían sido levantadas y rendición de cuentas que no corresponden a este trámite, se evidencia que objetivamente el proceso ha estado inactivo por 5 años sin ninguna actuación de parte tendiente a lograr el pago de las sumas causadas y ninguna otra a su instancia, lo que implica la procedencia de decretar el desistimiento tácito en los términos del art. artículo 317 del C.G.P.

Al respecto, es menester resaltar que La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación. En este último evento y cuando exista sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante ejecución el plazo previsto no es de un 1 año sino de dos (2)

En el presente proceso se evidencia que mediante auto adiado el 24 de marzo de 2015 el Despacho ordenó seguir adelante la ejecución y que la última actuación data del 01 de noviembre de 2016 y que posterior a la misma no se ha efectuado ninguna actuación de parte o por el despacho, con excepción de las solicitudes elevadas por el demandado mediante memorial radicado el 01 de octubre de 2021, las cuales como se indicó líneas atrás no corresponden ninguna actuación tendiente a darle impulso y bien sabido se tiene que no todo acto interrumpe el término para el desistimiento solo aquellos de impulso ( STC -11191 de 2020 – Corte Suprema de Justicia) por lo que encontrándose de esta manera el proceso inactivo en secretaria desde esa data, esto es por más de dos (2) años, se dan los presupuestos para decretar el desistimiento tácito del proceso.

De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de 2 años en la secretaria sin ninguna actuación de parte o de oficio.

En consecuencia es procedente dar el por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** las solicitudes elevadas por el demandado Luis Alberto Vargas Figueroa referente al levantamiento de una medida cautelar y al requerimiento que exige de la parte demandante, por lo motivado.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la secretaría del Juzgado que expida nuevamente el oficio que comunicó la medida cautelar en este trámite de conformidad con lo establecido en el auto del 02 de septiembre de 2015, mediante el cual se ordenó dejar sin efectos jurídicos el auto calendarado el 20 de agosto de 2014 que decretó la medida cautelar de embargo y secuestro del derecho de cuota que posee el demandado Luis Alberto Vargas como co-propietario del inmueble inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No. 200-91325 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva. La secretaría deberá remitir los oficios ante la entidad destinataria y al correo electrónico de la parte interesada dejando las evidencias correspondientes con la advertencia a esa parte que es su carga realizar las diligencias ante registro frente al pago de la inscripción del levantamiento.

**TERCERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso Ejecutivo De Sentencia promovido por las señoras Mireya y María Yamileth Vargas Figueroa en contra del señor Luis Alberto Vargas Figueroa, en consecuencia, se declara TERMINADO.

**CUARTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias

**QUINTO: ORDENAR** a la Secretaría del Despacho informar al solicitante que su petición fue resuelta y debe consultarla en estados electrónico para lo cual se le remitirá el link correspondiente.

**SEXTO: ADVERTIR** a las parte que el expediente digitalizado lo deben consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

## NOTIFÍQUESE

D.P.

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</b></p> <p><b>NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 198 del 03 de noviembre de 2021.</p> 
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2700 de 2017.

Código de verificación: 8e4a55132dec8550823ef12773a18ab3820914b736dc5043de00f9fd4de5ce30  
Documento generado en 02/11/2021 08:59:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Segundo de Familia de Neiva

**Radicación:** 410013110002 2020-00161-00  
**Proceso:** Liquidación Sociedad Conyugal  
**Demandante:** Julio Cesar Rivera Salazar  
**Demandada:** Doris García Chacón

Neiva (H), 02 de noviembre mil veintiunos (2021)

1. Teniendo en cuenta que la Secretaría del Tribunal Superior de Neiva, solo remitió el expediente a través del correo electrónico del 28 de octubre de 2021, donde se remitió el proveído de 14 de octubre de 2021, a través del cual declaro desierto el Recurso de Apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto proferido el 08 de junio de 2021 y que decidió las objeciones a los inventarios y avalúos y aprobó los mismos. se estará a lo resuelto por el Superior.

2. En cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal cuarto del proveído del 8 de junio de los cursantes y que fue proferido en audiencia, de conformidad con el numeral 4 del art. 366 del CGP en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a medio (1/2) salario mínimo Legal Vigente para el año 2021 a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante. En ese orden, se ordena a la Secretaría que, una vez ejecutoriado el presente auto, liquide las costas de conformidad con el art. 366 del CGP.

Debe advertir del Despacho en este punto que en la audiencia que se llevó a cabo el 8 de junio de 2021 se profirieron dos autos que fueron objeto de apelación por la parte demandada, el primero atinente a pruebas respecto del cual no se condenó en costas y fue declarado desierto en primera instancia y el segundo aquel que decidió las objeciones y condenó el costas a la demandada; este último fue declarado desierto por el Superior de conformidad con el art. 323 del CGP quedando en firme el auto censurado y respecto del cual es que se encuentra fijando agencias en derecho pues en razón del mismo se condenó en costas y ya se encuentra ejecutoriado de conformidad con el art. 302 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Estarse a lo resuelto por el Tribunal Superior de Neiva en auto del 14 de octubre de 2021, que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra el proveído del 08 de junio de 2021 (que resolvió objeciones).

**SEGUNDO:** FIJAR como agencias en derecho la suma equivalente a medio (1/2) salario mínimo Legal Vigente para el año 2021.

**TERCERO:** ORDENAR a la Secretaria que ejecutoriado el presente proveído liquide de manera inmediata las costas impuestas donde deberá incluir las agencias en derecho que aquí se fijan.

**CUARTO:** ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriado este proveído y revisado por la Secretaría el expediente a efectos de constatar que se hubieran expedido y enviado los oficios ordenados en la sentencia- .

QUINTO: REITERAR a las partes que el proceso lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link de consulta de procesos en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsu>

**NOTIFÍQUESE**



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
4e9821457c211ab49e74cd7fb51a8c7ac6ec4a823aefeb0d4886a23db36205c0  
Documento generado en 02/11/2021 07:50:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2019 00067 00  
**PROCESO:** MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO.  
**DEMANDANTE:** DORA AMPARO CALDERON HERRERA.  
**P. DESAPARECIDO:** HENRY ESPINOSA.

**Neiva, 02 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta la sustitución de poder que realiza el doctor Carlos Manuel Trujillo Méndez, apoderado de la parte demandante al profesional del derecho Jorge Enrique Medina Andrade. Se aceptará la misma, por encontrarse ajustado al artículo 75 del Código General del Proceso.

Revisado el plenario, se evidencia que la Secretaría del Despacho ya remitió a la Notaria pertinente los oficios para que se extendiera el registro civil de defunción sin embargo el apoderado de la parte demandante insiste en que al parecer existe un error en su envío y aún no se ha remitido por la Notaría el mentado certificado.

Por lo anterior, se ordenará a la Secretaría oficiar a la Notaria donde se remitieron los oficios a fin de que allegue el certificado de defunción del señor Henry Espinoda

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la sustitución del poder que hace el doctor Carlos Manuel Trujillo Méndez, apoderado de la parte demandante al profesional del derecho Jorge Enrique Medina Andrade, para que continúe representándolo en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial de sustitución que se adjuntó al proceso.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho Jorge Enrique Medina Andrade para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

**TERCERO: ORDENAR** a la Secretaría del Despacho, requiera a la Notaria donde se solicitó se extendiera el registro civil de defunción para que sea remitido.

**NOTIFÍQUESE**



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7264239cde0328884436fa0bccf08d07c52ee7d560417e4a695be68847d68b4e

Documento generado en 02/11/2021 09:48:25 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2021 00429 00  
**PROCESO:** LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL  
**DEMANDANTE:** LEYDI YOHANA DÍAZ ROJAS  
**DEMANDANDA:** VICTOR ALFONSO DÍAZ QUESADA

Neiva, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo que la demanda propuesta por la señora Leydi Yohana Díaz Rojas no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 20 de octubre de 2021 pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso

**SEGUNDO:** En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 198 del 3 de noviembre de 2021

**Secretaria**

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81e2e7a4080b7f1fa57f0ffdc88776716d08c60bbd49460487bbed6d8efbea  
96**

Documento generado en 02/11/2021 06:53:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE  
NEIVA HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2021 00399 00  
**PROCESO:** CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO  
CATOLICO.  
**DEMANDANTE:** HERNAN HUMBERTO BUITRAGO.  
**DEMANDADO:** OLGA LUCIA QUINTERO LOZANO.

Neiva, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el estado del proceso y las actuaciones surtidas y dirigidas a al cumplimiento de los requerimientos realizados frente a las cargas procesales que le competen a la parte demandante, se considera.

1. Como quiera que mediante auto del 1 de octubre de 2021 se requirió a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegara la notificación personal a la demandada en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020 o en los art. 291 y 292 del CGP, las razones las siguientes:

a) La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en dos (2) eventos, el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación.

En el primer caso, la actuación a proveer será la de requerir a la parte para que cumpla con la carga pertinente para efectos de continuar con el proceso en término que establece la misma normativa y de no cumplir con la misma, su consecuencia es la declaratoria del desistimiento tácito.

b) En el caso de marras, se evidencia que en el auto del 1 de octubre de 2021, se concedió a la parte interesada un término de diez (10) días para que surtiera la notificación personal del demandado según lo dispone el Decreto 806 de 2020 con la acreditación que demanda la norma, sin que a la fecha hubiera cumplido con la carga que le corresponde y sin la cual no es posible continuar con el proceso.

Debe advertirse en este punto que revisado el plenario se encuentra acreditado la remisión de la demandada y anexos que exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020 para el momento de la radicación de la demanda **pero no se encuentra acreditada la notificación del auto admisorio** pues para el momento en que se hizo la mentada remisión aún no se había proferido el auto admisorio el cual por disposición



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE  
NEIVA HUILA**

del art. 290 del CGP debe realizarse de manera personal y para lo cual el Decreto 806 de 2020 o los art, 291 y 291 del CGP disponen las reglas para surtirlos.

En tal norte, con la remisión que realizó el demandante de la demanda y anexos como lo exige el Decreto 806 de 2020 no basta para tener por notificada la demanda pues el auto admisorio aún no esta notificado y como quiera que no se autorizó el correo electrónico, la notificación del auto admisorio debía realizarse a la dirección física, actuación que aún no se ha acreditado.

Lo anterior, obliga a efectuar requerimiento a la parte accionante para que efectúe las diligencias pertinentes para la notificación del demandado, so pena de decretar desistimiento tácito pues ya requerida para que lo hiciera desde el auto admisorio no ha realizado ninguna actuación para ese efecto encontrándose el expediente sin impulso por la parte accionante.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído acredite la notificación al demandado de la presente demanda ya en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020 ora en los art. 291 y 292 del CGP advirtiéndole que en cada evento deberá seguirse las estipulaciones de cada una de esas normas si se escoge una u otra.

**SEGUNDO: PREVENIR** a la parte demandante en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFIQUESE



**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Neiva - Huila**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE  
NEIVA HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc70f7e980faca1503eddc63d708ae913bea5cf76bd1893a2fd60f302008a38d**

Documento generado en 02/11/2021 10:38:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE  
NEIVA HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2021 00401 00  
**PROCESO:** ADJUDICACION DE APOYO  
**DEMANDANTE\_** Jairo Gutiérrez Porras y Otros  
**PERSONA TITULAR:** María Del Carmen Porras Álvarez.

Neiva, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

## **I.OBJETO**

Se resuelve sobre la admisión o rechazo del presente proceso de Adjudicación de Apoyo presentado por el señor **Jairo Gutiérrez Porras y otros** frente a la titular del acto **María Del Carmen Porras Álvarez**.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1 Problema Jurídico**

Compete al Despacho establecer si en curso un proceso de interdicción frente a quien se peticiona el apoyo ante el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad y que fuera suspendido por razón de la Ley 1996 de 2019, el competente para conocer del trámite lo es este Juzgado o el Despacho donde se encuentra el proceso de interdicción cuya suspensión fue levantada por la misma normativa.

### **2.2. Tesis del Despacho**

Se anuncia desde ya que se rechazará la demanda por competencia, pues es el Juzgado Primero de Familia quien debe conocerlo, por ser quien tiene el proceso de interdicción de quien se solicita el apoyo.

### **2.3. Supuestos Jurídicos**

2.3.1. Si bien con la Ley 1996 de 2019, se derogó todo lo atinente al proceso de interdicción y las normas que regulaban esa institución jurídica, como lo fue la Ley 1306 de 2009 y suspendió los procesos de interdicción en curso, pues desde la entrada en vigencia existe presunción de capacidad frente a personas con discapacidad (art.6), también lo es, que tal normativa estableció las reglas a seguirse después de que se levantara la mentada suspensión frente a procesos de interdicción sin sentencia y aquellos que la tuvieran.

Es así como el art. 55 dispuso que los procesos de interdicción que estuvieran en curso serían suspendidos hasta que entrara en vigencia los artículos contenidos en el capítulo V,( 24 meses después de su promulgación), esto es, tal suspensión iría hasta el 26 de agosto de 2021; en ningún aparte de la Ley dispone que tales procesos quedaría terminados solo dispuso su suspensión por lo que superada la misma es el Juez de conocimiento es quien debe continuar su trámite claro está ya no como interdicción sino siguiendo las estipulaciones instituidas en la Ley 1996 de 2019 ello según la estipulación contenida en el art. 163 del CGP según la cual *“vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio*



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA HUILA

*el proceso*”; reanudación que corresponde al Despacho Judicial que tiene en su conocimiento el trámite al momento de la suspensión.

En igual sentido, ocurre a los procesos con sentencia pues el 56 de la Ley 1996 de 2019, dispone que dentro de un plazo de 36 meses los jueces de familia que hubieran adelantado procesos de interdicción deberán citar a las personas con interdicción o inhabilitación junto con sus guardadores para determinar si se requiere adjudicación de apoyo.

3.3.2. Ni el hecho que un proceso de interdicción en curso se hubiera suspendido ni que tenga sentencia cambia la competencia del juez que conoció el proceso antes de su suspensión ni para los vigentes ni para aquellos que tienen sentencia, es el trámite que se le imparte a esos procesos el que se modifica pero el mismo ,se itera, deber ser continuado o revisado por el Juez que conocía al proceso al momento de la promulgación de la Ley 1996 de 2019; fundamento que se sustenta incluso con la disposición contenida en el art. 54 el cual estableció que los procesos en curso y con medidas provisionales decretadas estas quedaban suspendidas como los procesos en sí, pero con la precisión de que, en cualquier momento por el Juez en casos de urgencia para decretarse medidas cautelares innominadas y nominadas cuando sea pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales, por lo que todo aquello que derive situaciones propias de su capacidad en cuanto frente a ella ya se había iniciado un proceso de interdicción deberá revisarse por el Juez que conocía del mismo de cara al estado en el que quedó el proceso, pues es aquel quien debe determinar el trámite pertinente ya de apoyo o la que considere pertinente..

### **2.4. Caso concreto**

De la información dada en la subsanación cuando la parte actora informó que un correo electrónico del cual se le solicitaba indicar cómo lo obtuvo, refrendó que el mismo lo había obtenido de un proceso de interdicción que se llevaba frente a la persona titular del acto, situación que se pudo corroborar con el reporte que arrojó la consulta de proceso en la pagina de la Rama Judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, bien pronto aparece que respecto de quien se demanda el apoyo judicial ya se había iniciado un proceso de interdicción judicial en el Juzgado Primero de Familia de Neiva radicado bajo el número 2019-0030; tramite que como bien sabido se tiene y lo refrenda la parte demandante en el mentado escrito y fue constado en consulta de proceso, fue suspendido por disposición de la Ley 1996 de 2019 pero que por la misma Ley ya fue reanudando y por ende, se encuentra en trámite ante el mentado Despacho Judicial.

De otro lado y aunque las pretensiones de la demanda van dirigida a un proceso de adjudicación de apoyo, lo cierto es que quien tiene la competencia para adoptar las decisiones en ese sentido es el Despacho que lo tenía en trámite en proceso de interdicción para el momento en que se profirió la Ley 1996 de 2019, que no es otto que el Juzgado Primero de Familia de Neiva, pues se itera, es quien tiene en



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE  
NEIVA HUILA**

curso el trámite de interdicción es el mentado Despacho, amén que tiene la competencia de tomar cualquier medida en favor de quien presuntamente se solicita el apoyo precisamente con respecto a esa petición de considerarse necesario.

Ahora debe advertirse que contrario a lo indicado por la parte actora, el Juzgado Primero de Familia nunca ha dado por terminado el proceso de interdicción y no podía hacerlo pues es claro la revisión de consulta de procesos en que el único acto realizado fue la suspensión del mismo y por ello fue archivado temporalmente a la espera de la suspensión legal, por lo que vencido el término de la misma es ese Despacho quien debe reanudar y continuar su trámite con la adecuación correspondiente que exige la Ley 1996 de 2019, pues es el mismo proceso, solo que con el mismo debe realizarse una labor de adecuación que el Juez de conocimiento debe determinar, no este Despacho; que este proceso lo hubieran iniciado otras personas diferentes al de interdicción en nada cambia la competencia pues de quien se determina la competencia es respeto de quien se inició el proceso de interdicción y que ahora sería de designación de apoyo, la cual corresponde a la misma persona, la señora **María del Carmen Porras Álvarez**.

En virtud de lo anterior, se procederá a rechazar la demanda por falta de competencia y en consecuencia, se remitirán las diligencias al referido Despacho, con la advertencia que este proveído no tiene ningún recurso de conformidad con el art. 139 del CGP.

En tal virtud, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por competencia, el presente trámite de designación de apoyo que inició el señor **Jairo Gutiérrez Porras y Otros frente a la señora María del Carmen Porras Álvarez**.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda al **Juzgado Primero de Familia de esta ciudad**, al ser este asunto de su competencia por encontrarse tramitando el proceso de interdicción de la señora **María Del Carmen Porras Álvarez en el proceso radicado bajo en No. 4100131100012019 00030-00** a fin de que allí se asuma el conocimiento de la misma; Secretaría remita el expediente de manera inmediata, una vez ejecutoriado este proveído.

**TERCERO: ADVERTIR** que la presente decisión no admite recursos, de conformidad con el art. 139 del CGP.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link de consulta de procesos en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFIQUESE**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

**NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por EST

Nº 198 del 3 de noviembre de 2021



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE  
NEIVA HUILA  
Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3bc9223fd9f200949a9f04eabe87db6ade3bda25e66c64bb58637991a05aa7a**

Documento generado en 02/11/2021 06:49:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA HUILA

**RADICACIÓN:** 41001 31 10 002 2021-00183 00  
**CLASE DE PROCESO** FIJACION DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** Menor A.U.R. representada por su progenitora  
JASBLEIDY TATIANA ROJAS  
**DEMANDADO:** EVER MAURICIO USECHE RAGA

Neiva, dos (2) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La estudiante de derecho Sara Gabriela Vargas Cerquera, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, solicita se le reconozca personería para actuar como apoderada de la parte demandante en razón a la sustitución de poder que le hiciera el pasado cinco (5) de octubre la también estudiante de derecho de esta misma institución de educación superior Laura Paola Gómez Gaitán sin que hasta el momento se le haya reconocido poder para actuar dentro de la presente causa, máxime cuando se tiene programada audiencia para el día jueves cuatro de noviembre del año que avanza.

Revisado el expediente se evidenció que en auto fechado 14 de octubre de 2021 se denegó la referida solicitud como quiera que no se aportó la designación que para el efecto debe realizar el director del Consultorio Jurídico de dicho claustro universitario de conformidad con el Decreto 196 de 1971 decisión que fuera notificada por estados electrónicos el día 15 de octubre siguiente, estados que la parte interesada podía consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA, por lo que la omisión que endilga no es del Despacho toda vez que tal petición fue resuelta y negada en su oportunidad.

Ahora, como solo hasta ahora es allegado por la parte interesada el requisito exigido por este Juzgado, esto es, el certificado expedido por el Director del Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, se acepta la sustitución del poder que hace la estudiante de derecho Laura Paola Gómez Gaitán, en su calidad de apoderada judicial de la demandante a la señora Sara Gabriela Vargas Cerquera.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la sustitución del poder que hace la estudiante Laura Paola Gómez Gaitán, en su calidad de apoderada de la demandante, a la estudiante Sara Gabriela Vargas Cerquera para que continúe representándola en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante Sara Gabriela Vargas Cerquera identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.079.509.869 adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana.

**TERCERO: REITERAR** a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web)(el link donde accederse a la plataforma corresponde

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Ywn

NOTIFIQUESE



Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45f3b37c7a9fb0b2311d2964149eb0560badfc9e677a6b4c803036f368194803  
Documento generado en 02/11/2021 09:25:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### Juzgado Segundo de Familia de Neiva

**Radicación:** 410013110002 2017-00462-00  
**Proceso:** Unión Marital De Hecho  
**Demandante:** Elizabeth Tafur Romero  
**Demandado:** Renzo Niño Páez

Neiva (H), 02 de noviembre mil veintiunos (2021)

1. Teniendo en cuenta que la Secretaría del Tribunal Superior de Neiva, solo remitió el expediente a través del correo electrónico del 25 de octubre de 2021, donde se remitió el proveído de 27 mayo de 2021, a través del cual declaro desierto el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de 03 de diciembre de 2020 proferida por este Juzgado. se estará a lo resuelto por el Superior.

2- En virtud a la condena en costas impuestas en el ordinal cuarto del proveído adiado el 03 de diciembre de 2020, en este asunto y de conformidad con el numeral 4 del art, 366 del C.G.P., y en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016., se fijan como agencias en derecho el equivalente a un salario Mínimo Legal Mensual Vigente para el año 2021. En ese orden, se ordena a la secretaria del Despacho que una vez ejecutoriado el presente auto, deberá liquidar las costas de conformidad con el art 366 CGP, y pasar el expediente al Despacho para resolver sobre su aprobación.

3. Como quiera que la sentencia de primera instancia ya cobró ejecutoria de conformidad con el art. 302 del CGP, se ordenará a la secretaría expida y remita de manera inmediata los oficios que fueron ordenados en la sentencia proferida el 03 de diciembre de 2020.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva-Huila, RESUELVE:

**PRIMERO:** Estarse a lo resuelto por el Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de esta Ciudad, en auto del 27 mayo de 2021.

**SEGUNDO:** FIJAR como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo Legal Vigente para el año 2021.

**TERCERO:** ORDENAR a la secretaria que ejecutoriado el presente proveído liquide de manera inmediata las costas impuestas en este trámite donde deberá incluir las agencias en derecho que aquí se fijan.

**CUARTO:** ORDENAR a secretaria que de manera inmediata expida los oficios ordenados en sentencia del 07 de abril de 2020 y los remita a las entidades destinatarias y a los correos de los apoderados de ambas partes a fin de concretar el ordenamiento impartido.

**QUINTO:** reiterar a las partes que el proceso lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link de consulta de procesos en TYBA corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsu>

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 198 del 03 de noviembre de 2021

Secretaria

Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68f417ddd7269c39cf570180a5bbf7a7e0a35b3ea474f903416b47d8683c06a3

Documento generado en 02/11/2021 10:18:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>